



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 02-2025

Dirigido por la Presidencia del TJCA



Criterios jurídicos relevantes emitidos por el TJCA de enero a julio de 2025 en materia de derechos de autor

Clases, conferencias, sermones y alocuciones como objeto de protección

El internet y la comunicación pública de una obra

Excepciones a los derechos de autor y entornos digitales

Programas operativos y aplicativos en el entorno informático

La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual

Contratos de licencia de carácter principal y accesorio

Quito, agosto de 2025

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Criterios jurídicos relevantes emitidos por el TJCA de enero a julio de 2025 en materia de derechos de autor*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, agosto, 2025.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Diagramación, edición de portada y elaboración de contenido:

Mario Mateo Santos Pérez

Mariohr Pacheco Sotillo

Imagen de portada:

Generada por Gemini (IA), a partir de las instrucciones de Mario Santos, en:

<https://gemini.google.com/>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Magistrados

Rogelio Mayta Mayta (Presidente)

Sandra Catalina Charris Rebellón

Hugo R. Gómez Apac

Íñigo Salvador Crespo

Secretaria General

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados Asesores

John Alexander García Rodríguez

Alejandra Muñoz Torres

Mariohr Pacheco Sotillo

Consultores legales

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Mario Mateo Santos Pérez

Índice:

- La legitimidad de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia para solicitar interpretación prejudicial al TJCA (procesos 277-IP-2022 y 146-IP-2023).....5
- Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza como objeto de protección del derecho de autor (proceso 191-IP-2022).....8
- El alcance del internet como medio para la comunicación pública de una obra (proceso 133-IP-2023).....11
- Las excepciones al derecho de autor en el ámbito de la enseñanza (proceso 25-IP-2024).....12
- La aplicación en entornos digitales de las excepciones al derecho de autor para citar y reproducir para informar acontecimientos de actualidad (proceso 413-IP-2022).....17
- La aplicación en entornos digitales de las excepciones para reproducir para comunicar acontecimientos de actualidad y para utilizar obras situadas en un lugar abierto al público (proceso 414-IP-2022).....23
- Los conceptos de programa operativo y programa aplicativo en el entorno informático (proceso 128-IP-2023).....26
- La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual (proceso 228-IP-2023).....27
- Criterios para determinar el carácter principal o accesorio de un contrato de licencia de uso de un software (proceso 232-IP-2023).....41

1. La legitimidad de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia para solicitar interpretación prejudicial al TJCA (procesos 277-IP-2022 y 146-IP-2023)

Mediante providencias judiciales recaídas en los procesos 277-IP-2022 y 146-IP-2023 del 6 de febrero de 2025¹, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5630 del 28 de febrero de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre la legitimidad de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia para solicitar interpretación prejudicial al Tribunal:

«CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino por parte de los jueces nacionales⁵ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, este Tribunal es competente para atender solicitudes de interpretación prejudicial provenientes de la Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA en atención a la definición de “juez nacional” establecida en su jurisprudencia y el “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales”⁶;

Que, sobre el particular, en la Sentencia de interpretación prejudicial 14-IP-2007 del 21 de marzo de 2007⁷, en cuanto al alcance del término “juez nacional” en relación con la solicitud de interpretación prejudicial, el TJCA señaló que:

“...resulta menester interpretar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y los artículos 122, 123, 127 y 128 del Estatuto, cuando se refieren a los Jueces Nacionales, de manera amplia, en aras de identificar el sujeto legitimado para solicitar la interpretación prejudicial y que dentro de un País Miembro es aquel que ostenta la función judicial.

¹ La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitió voto aclaratorio en estas providencias.

Como la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la normativa comunitaria por parte de los Jueces Nacionales, los organismos a los cuales el País Miembro ha otorgado funciones judiciales deben acceder a la interpretación prejudicial para cumplir con la filosofía de la misma.

Como conclusión, el término ‘Juez Nacional’ debe interpretarse incluyendo a los organismos que cumplen funciones judiciales, siempre que cumplan las condiciones mínimas señaladas por la ley interna; para de esta manera tenerlos como legitimados para solicitar la interpretación prejudicial, cuando en el ejercicio de dichas funciones conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta algunas de las normas que integran el Derecho Comunitario Andino.”

Que, ampliando su línea jurisprudencial, en la Sentencia de interpretación prejudicial 121-IP-2014 del 20 de noviembre de 2014⁸, el TJCA señaló que:

“...en cumplimiento de su misión de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina, no se ha limitado a realizar una interpretación restrictiva y mucho menos literal del artículo 33 de su Tratado de Creación y de los artículos 122 y 123 de su Estatuto, sino que a través de los años ha ido ampliando el alcance del concepto de ‘juez nacional’ a los fines de la interpretación prejudicial (...); considerando que se trata de un término genérico y comprensivo de todas las autoridades que administran justicia por mandato legal.”

Que, el literal d) del artículo 2 del “Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales” entiende como “juez nacional” también a los órganos administrativos que ejercen función jurisdiccional;

Que, este Tribunal verifica que la autoridad consultante en el presente proceso, la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso de la República de Colombia) y el artículo 3 del Decreto 1873 de 2015, cumple funciones jurisdiccionales en los procesos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos;

Que, adicionalmente, este Tribunal verifica que la presente solicitud de interpretación prejudicial es obligatoria debido a que el proceso interno que la origina es de única instancia;

- ⁵ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.
- ⁶ Aprobado por Acuerdo 08/2017 del TJCA, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3146 del 29 de noviembre de 2017; y, modificado por los Acuerdos 04/2018 y 03/2022, publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3284 del 14 de mayo de 2018 y 4495 del 7 de junio de 2022, respectivamente.
- ⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1513 del 27 de junio de 2007.
- ⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2427 del 11 de diciembre de 2014.»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205630.pdf>

2. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza como objeto de protección del derecho de autor (proceso 191-IP-2022)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 191-IP-2022 del 6 de febrero de 2025², publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza como objeto de protección del derecho de autor:

«1. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza como objeto de protección del derecho de autor

- 1.1. El artículo 4 de la Decisión 351 determina que el objeto de la protección del derecho de autor son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, enunciando una lista no cerrada de obras susceptibles de ser protegidas por el derecho de autor entre las que, en su literal b), refiere a “las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza”.
- 1.2. Las conferencias son exposiciones orales realizadas ante un público, generalmente para explicar un determinado tema¹². Por su parte, una alocución es un “[d]iscurso breve, especialmente el pronunciado por un superior o alguien de cierta relevancia”¹³; mientras que un sermón es un discurso que puede tener connotaciones religiosas o morales.
- 1.3. Al respecto, Carlos Rogel Vide precisa:

“Están, en primer lugar, las *obras del lenguaje oral*, como los discursos, alocuciones(...), conferencias, informes forenses o lecciones impartidas, independientemente de que unas y otros puedan haber sido escritos con anterioridad —en su totalidad o en esquema—, pues lo que cuenta es el modo —las palabras dichas— con las que tales obras hayan sido dadas a conocer al público destinatario, independientemente de que, a la vez que se

² La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitió voto aclaratorio en esta providencia.

pronuncian, se tome nota de las mismas —mediante taquigrafía, llegado el caso—, se graben o se filmen incluso...”.¹⁴

- 1.4. Las clases (lecciones impartidas), presenciales o virtuales, son exposiciones orales que se realizan a un público por lo que tenemos que comparten la misma naturaleza que las conferencias y caen en la previsión del literal b) del artículo 4 como “otras obras de la misma naturaleza”.
- 1.5. Este Tribunal, a fin de establecer criterios que permitan establecer que debe considerarse o no objeto de protección de derecho de autor, en la sentencia de interpretación prejudicial del proceso 97-IP-2021¹⁵ estableció que para ser considerada una obra objeto de protección la misma debe cumplir 3 condiciones: uno, la obra debe ser resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico; dos, la protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino; y, tres, la obra debe ser original¹⁶.
- 1.6. En consecuencia, los autores y/o titulares de derechos sobre una clase (lección impartida), así como los de una conferencia, cátedra, charla, etc. —que consten de originalidad, sean producto de una creación humana, y, con independencia de su género, forma de expresión, mérito o destino— serán beneficiarios de la protección que concede la Decisión 351.

¹² La Real Academia Española define el término conferencia como “[e]xposición oral ante un público sobre un determinado tema de carácter didáctico o doctrinal”. Diccionario de la lengua española, *definición de conferencia*, 2014, consultado el 18 de octubre de 2024. Disponible en: <https://dle.rae.es/conferencia?m=form>

¹³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, *definición de alocución*, 2014, consultado el 18 de octubre de 2024. Disponible en: <https://dle.rae.es/alocuci%C3%B3n?m=form>

¹⁴ Carlos Rogel Vide, *Las obras del lenguaje como objeto del Derecho de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2020, p. 14.

¹⁵ Sentencia del proceso 97-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4345 del 20 de septiembre de 2021 (páginas 26 y 27), disponible en: <https://comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204345.pdf>

- ¹⁶ Ver de manera referencial Francisco Javier Martín Aláez, *La “obra” protegida por el derecho de autor*, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña Vol. 27, 2023, pp. 41-59, <https://doi.org/10.17979/afduc.2023.27.0.9783>»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205634.pdf>

3. El alcance del internet como medio para la comunicación pública de una obra (proceso 133-IP-2023)

Mediante providencia judicial recaída en el proceso 133-IP-2023 del 6 de febrero de 2025³, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5630 del 28 de febrero de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre el alcance del internet como medio para la comunicación pública de una obra:

«¿La puesta a disposición a través del internet está contemplada dentro de las modalidades de comunicación pública que se consagran en el artículo 15 literal i) de la Decisión Andina 351?»

El internet es un medio (o procedimiento) comprendido en los alcances del literal i) del artículo 15 de la Decisión 351, que en su momento no fue conocido y que hoy es de amplio uso, por lo que puede darse una comunicación pública a través del internet, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la norma, esto es, que se comunique a una pluralidad de personas —determinada o indeterminada, reunidas o no en un mismo lugar —que tengan acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Respecto de los requisitos que debe cumplirse para que exista comunicación pública, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos expuestos en los párrafos 1.1. a 1.15. de la sentencia de interpretación prejudicial del proceso 144-IP-2020 del 28 de septiembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5049 del 4 de octubre de 2022 (páginas 10 a 14); disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205049.pdf>»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205630.pdf>

³ La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitió voto aclaratorio en esta providencia.

4. Las excepciones al derecho de autor en el ámbito de la enseñanza (proceso 25-IP-2024)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 25-IP-2024 del 16 de julio de 2025⁴, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5673 del 25 de julio de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre las excepciones al derecho de autor, en el ámbito de la enseñanza, previstas en los literales b) y j) del artículo 22 de la Decisión 351:

«1. Sobre las excepciones al derecho de autor, en el ámbito de la enseñanza, previstas en los literales b) y j) del artículo 22 de la Decisión 351

1.1. El literal b) del artículo 22 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

(...)”.

1.2. La norma citada permite la reproducción reprográfica de obras lícitamente publicadas con fines educativos o de enseñanza. Según el diccionario de la lengua española, la reprografía es la “[r]eproducción de los documentos por diversos medios, como la fotografía, el microfilme, etc.”⁷. A través de la reprografía se duplican o se generan copias fieles de documentos impresos a través de distintos métodos como la fotocopia, la fotografía, escaneo, impresión, entre otros.

⁴ La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitió voto disidente en esta providencia.

1.3. Para que esta excepción sea aplicable, la reproducción debe cumplir las siguientes condiciones:

- (i) Debe destinarse a la enseñanza o a la realización de exámenes, en ambos casos dentro de la propia institución docente o educativa.**

Cuando la norma limita esta excepción a la enseñanza y la realización de exámenes en una institución educativa o docente, implica que la reproducción solo es válida en el contexto de un proceso de aprendizaje y su correspondiente evaluación. Es decir, la reproducción reprográfica debe tener como finalidad su uso para la enseñanza (impartir clases) o la evaluación del proceso educativo (presentación de exámenes). En consecuencia, esta excepción se aplica exclusivamente a instituciones educativas (escuelas, colegios, academias, institutos, universidades) públicas o privadas de cualquier nivel⁸.

- (ii) No debe realizarse sobre textos íntegros, sino de fragmentos, salvo que se trate de obras o artículos breves.**

La reproducción debe consistir en un extracto o parte y no en el texto íntegro de la obra. La finalidad de esta excepción es que la reproducción no se convierta en un duplicado de la obra. Esta condición se flexibiliza cuando se trata de obras o artículos breves.

- (iii) Debe proceder de una obra lícitamente publicada, por lo que reproducir una obra inédita o una edición ilegal no sería lícito.**

La reproducción solo será válida, o encajará en la excepción, si la obra ha sido publicada de manera legal, es decir, con la debida autorización de su autor. No se puede reproducir una obra que no haya sido publicada oficialmente, pues el autor es el titular del derecho de divulgación. Tampoco se puede reproducir una obra que ha sido distribuida de manera ilegal, como, por ejemplo, la copia de una copia no autorizada.

(iv) No debe existir ánimo de lucro.

Como la reproducción reprográfica debe tener fines educativos o de enseñanza, no debe perseguir la obtención de ganancias económicas. En otras palabras, el material reprografado no puede ser vendido o alquilado a los alumnos ni a los padres de estos. Situación distinta es el cobro ordinario (*v.g.*, cuota de inscripción y los pagos mensuales, semestrales o anuales correspondientes) que la entidad educativa efectúa a los alumnos tratándose de la educación privada, la cual no se enmarca en el concepto de ánimo de lucro de la reproducción de la obra con fines de enseñanza. Así, esta excepción se aplica tanto para instituciones o entidades educativas públicas como privadas, independientemente de si reparten o no utilidades. Lo relevante es que no se cobre al alumno o a sus padres por el uso de los fragmentos de la obra que se reproduce para la enseñanza.

(v) Que sea realizada en la justa medida del fin perseguido.

Debe existir proporcionalidad entre la reproducción de la obra y su uso destinado al fin de la enseñanza o para la realización de exámenes. Por ejemplo, si en un examen el profesor de literatura incluye pequeños fragmentos de una novela para realizar un análisis crítico. En este caso, la reproducción solo se limita a la parte pertinente para realizar la evaluación, respetando el principio de proporcionalidad.

- 1.4. Aunque el literal b) del artículo 22 de la Decisión 351 hace mención limitada a textos impresos, tales como artículos, revistas y fragmentos de obras publicadas, en aplicación de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo, la excepción puede hacerse extensiva y adaptarse también a los formatos digitales. En la actualidad, la enseñanza y educación incluye materiales digitales, que pueden contener obras protegidas por el derecho de autor como, por ejemplo, libros electrónicos, artículos digitales o documentos en entornos virtuales de aprendizaje. Estas obras en soporte digital podrían ser una extensión de la reprografía tradicional.

- 1.5. Por su parte, el literal j) del artículo 22 de la Decisión 351 dispone lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

- j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución; (...).”

- 1.6. El literal j) del artículo 22 de la Decisión 351 establece la posibilidad de representar o ejecutar una obra en el marco de las actividades de una institución educativa, sin la autorización del autor ni el pago de remuneración. Esta disposición debe interpretarse de manera teleológica y evolutiva para incluir formatos digitales y nuevas metodologías de enseñanza. Estos requisitos fueron desarrollados en el proceso 32-IP-2022 del 19 de octubre de 2022⁹.
- 1.7. No obstante, en la actualidad, el desarrollo tecnológico ha permitido que la educación incorpore herramientas como plataformas virtuales, transmisiones en línea y presentaciones audiovisuales que pueden involucrar la representación de obras protegidas por el derecho de autor.
- 1.8. En este contexto, siempre que se cumplan las condiciones de no cobro por entrada ni ánimo de lucro, y que el público se limite a miembros de la institución y personas directamente vinculadas a la enseñanza, esta excepción debería aplicarse tanto a representaciones presenciales como a formatos digitales dentro del entorno educativo (*v.g.*, escuelas, colegios, academias, institutos y universidades).

Un ejemplo de esta situación sería una clase de historia de cine en la que el profesor proyecta fragmentos de una película para hacer un análisis de su contexto histórico y el impacto en la sociedad. En este caso, la reproducción de los fragmentos se realiza exclusivamente dentro de un aula de clases y con fines

educativos, sin que la película sea distribuida, comunicada públicamente, ni utilizada con fines económicos o comerciales.

Otro ejemplo podría ser el caso de un curso de historia de arte en el que el docente utiliza imágenes digitalizadas de obras pictóricas protegidas por el derecho de autor. Si estas imágenes se presentan en una clase virtual o por videoconferencia, deben tener como único fin un uso académico.

- 1.9. En suma, tanto el literal b) como el literal j) del artículo 22 de la Decisión 351 consagran excepciones específicas al derecho de autor en favor del acceso a la educación, permitiendo determinados usos de obras protegidas sin necesidad de autorización ni pago de remuneración. La correcta aplicación de estas excepciones exige que tales usos se realicen estrictamente dentro del ámbito educativo, sin fin lucrativo — lo que no es incompatible con la educación privada—, en proporción al objetivo pedagógico perseguido y conforme a los usos honrados. A la luz de una interpretación teleológica y evolutiva, estas excepciones no solo amparan prácticas tradicionales, como la reprografía o la representación presencial de obras, sino también aquellas modalidades modernas derivadas del desarrollo tecnológico, como el uso de materiales digitales o la enseñanza virtual, siempre que se mantenga la finalidad educativa y se respeten los límites establecidos por la norma comunitaria a la luz de la presente interpretación.

⁷ Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Definición de “reprografía”. Disponible en: <https://dle.rae.es/reprografia%C3%ADa?m=form> (Consulta: 13 de junio de 2025).

⁸ Dependiendo del país, los niveles educativos pueden ser: inicial, preescolar, básica o primaria, secundaria, bachillerato, media, técnica, universitaria (pregrado y postgrado) o superior, entre otros

⁹ Ver párrafos 4. a 4.6 del acápite E de las páginas 13 y 14 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 32-IP-2022 del 19 de octubre de 2022, que constan en las páginas 14 y 15 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5076 del 4 de noviembre de 2022, disponible en el siguiente enlace: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205076.pdf>

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205673.pdf>

5. La aplicación en entornos digitales de las excepciones al derecho de autor para citar y reproducir para informar acontecimientos de actualidad (proceso 413-IP-2022)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre la aplicación de las excepciones previstas en los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351 en entornos digitales:

«1. Sobre la forma cómo la excepción prevista en el literal a) del artículo 22 de la Decisión 351 se aplica en los entornos digitales —tales como páginas web, blogs y redes sociales— que utilizan el internet como vehículo de comunicación, en aplicación de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo

1.1. El literal a) del artículo 22 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

- a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
(...)”.

1.2. En lo concerniente al literal a) del artículo 22 de la Decisión 351, mediante Interpretación Prejudicial 104-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4346 del 20 de septiembre de 2021, este Tribunal ya ha señalado los requisitos que deben contener las citas para ser consideradas como una excepción al derecho patrimonial exclusivo de reproducción de la obra, conforme a continuación se detalla⁴:

- Que la cita sea de una obra publicada. Si una obra no se encuentra publicada pertenece a la esfera íntima del autor y, en consecuencia, citarla sería desconocer los derechos

morales de él, específicamente el derecho a divulgarla, según el literal a) del artículo 11 de la Decisión 351. Cuando la norma se refiere a que la obra se encuentre publicada, se debe entender que dicha publicación se hizo con autorización del autor.

- Se debe indicar la fuente y el nombre del autor. Con esto, por un lado, se respeta el derecho moral de paternidad del autor y, por el otro, se separan las opiniones propias con las del autor citado, lo que genera transparencia y hace que el destinatario de la obra pueda distinguir claramente el pensamiento de los autores.
 - Citar lo estrictamente necesario. La cita debe ser complementaria para el fin perseguido; esto es, citar aquella parte de la obra que resulte imprescindible para exponer la idea del autor.
- 1.3. Si bien el contenido del literal a) del artículo 22 de la Decisión 351 se suele aplicar al contexto de citas de obras escritas publicadas, resulta pertinente para este Tribunal, en ejercicio de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo, precisar el criterio jurídico interpretativo para hacerlo aplicable a los entornos digitales y las redes sociales, debido a que estos espacios han transformado radicalmente la manera en que día a día se produce y consume la información y, por ende, no pueden perder vigencia los principios fundamentales de la cita como excepción al derecho de autor.
- 1.4. Un autor que realiza una publicación de su obra en entornos digitales —como páginas web, blogs o redes sociales— puede adoptar múltiples identidades o formas para autodenominarse (*v.g.*, nombres reales, seudónimos, nombres de usuario, abreviaturas de su nombre, iniciales, entre otros), lo que amerita la adaptación de las normas tradicionales de cita, pues, es un hecho innegable que la formalidad de la cita de una obra ha evolucionado desde que tuvo lugar la creación del internet.
- 1.5. Las disposiciones y formalidades para citar obras escritas también se deben aplicar a las fuentes digitales, garantizando el reconocimiento de la autoría en cualquier formato; para ello, los autores pueden utilizar una identidad diferente a su nombre real o diversas identidades digitales a través de la publicación de sus obras en entornos digitales y redes sociales (*v.g.*, @eltonjohn;

@susana_baca_oficial @mario.vargas.llosa_; @laraeinforma; @pontifex). Para verificar la **cuenta oficial** del usuario, debe establecerse, a través del medio previsto en la respectiva plataforma, la **ID de usuario único**, pues, a diferencia del nombre de usuario, este número o cadena de caracteres es inmutable.

- 1.6. En consecuencia, resulta válido que un autor que realiza una publicación y/o comparte una obra de su autoría en un entorno digital o una red social —sea personal o creada para difundir su contenido sin restricciones al público— (v.g. publicaciones en blogs, videos en “YouTube” o post en redes sociales como “Instagram”, “X”, “Facebook”, “TikTok”, “LinkedIn”, entre otros) sea citado por terceros —en dichos entornos digitales— a través de la denominación o identidad digital que el mismo autor ha utilizado para autoidentificarse y ser accesible a los lectores o usuarios receptores de la información que fue publicada por el mismo autor en dichos espacios digitales. Igualmente, resulta fundamental que los usuarios, consumidores o lectores al citar la fuente digital deban verificar que se trata de la **cuenta oficial** del autor citado. Así también, si la imagen que publicó el autor tiene una marca de agua con la identificación del autor, y esta imagen es utilizada por un tercero, debe ser igualmente citado su autor.

En tal sentido, en aplicación de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo, se cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 22 de la Decisión 351 si, al citarse una obra en un entorno digital, se identifica la página web, blog o red social donde el autor ha colgado previamente su obra y, además, se identifica al autor a través de la denominación o identidad digital que él utiliza en su **cuenta oficial**.

⁴ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 110-IP-2007 del 4 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1588 del 20 de febrero de 2008.

2. **Sobre la forma cómo la excepción prevista en el literal f) del artículo 22 de la Decisión 351 se aplica en los entornos digitales —tales como páginas web, blogs y redes sociales— que utilizan el internet como vehículo de comunicación, en aplicación de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo**

2.1. El literal f) del artículo 22 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:
(...)”

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
(...)”.

2.2. En cuanto al literal f) del artículo 22 de la Decisión 351, en la Interpretación Prejudicial 104-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4346 del 20 de septiembre de 2021, el Tribunal señaló que uno de los requisitos para que la reproducción y puesta al alcance del público por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, que sea vista u oída en un acontecimiento de actualidad, sea considerada como una excepción al derecho de autor, es necesario que la referida obra esté relacionada con dicho acontecimiento; y, que el uso de la obra con fines informativos debe darse en la medida justificada por el fin de la información. Esto significa que el uso de la obra debe ser realizado de manera accesoria respecto al acontecimiento de actualidad que ha ocurrido o que está ocurriendo.

2.3. La interpretación del literal f) del artículo 22 de la Decisión 351, tradicionalmente aplicada a medios como la fotografía, la cinematografía, la radiodifusión o la transmisión pública por cable, sobre la base de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo debe ser adaptada a la era digital, donde las noticias

y la información sobre acontecimientos actuales se generan y consumen a una velocidad vertiginosa.

- 2.4. En tal sentido, en la actualidad, lo referido para los términos “radiodifusión”, “transmisión pública por cable” y “cinematografía” a que alude el literal f) del artículo 22 de la Decisión 351 comprende también a los entornos digitales —tales como páginas web, blogs y redes sociales— que utilizan el internet como vehículo de comunicación.
- 2.5. La excepción prevista en el literal f) del artículo 22 de la Decisión 351 se ha venido empleando para la prensa tradicional (televisión, radio, periódicos, revistas) cuando esta difunde noticias (acontecimientos de actualidad). Tal comprensión se aplica a la “prensa” de los entornos digitales, que es aquella que, utilizando canales digitales —tales como páginas web, blogs y redes sociales— propaga noticias de manera periódica y con propósito informativo.
- 2.6. En consecuencia, tratándose del literal f) del artículo 22 de la Decisión 351, el Tribunal considera, sobre la base de un ejercicio interpretativo teleológico y evolutivo, lo siguiente:
 - a) Que, en la actualidad, lo referido para los términos “radiodifusión”, “transmisión pública por cable” y “cinematografía” comprende también a los entornos digitales —tales como páginas web, blogs y redes sociales— que utilizan el internet como vehículo de comunicación.
 - b) Que, en la actualidad, el término “prensa” no solo abarca los medios de comunicación masiva clásicos como la radio y la televisión, o la prensa escrita (diarios, periódicos o revistas), sino también la difusión de noticias o acontecimientos de actualidad a través del internet, lo que abarca entornos digitales tales como páginas web, blogs y redes sociales, siempre y cuando cumplan los criterios de periodicidad y propósito informativo (prensa digital).

(...)

3. *¿Existe una limitación temporal para considerar un acontecimiento como de la actualidad o noticioso en el marco de la excepción antes citada?*

La pregunta formulada busca que el Tribunal explique lo que significa “actualidad”, “sucesos de actualidad”, “fin informativo” o “noticioso”.

Sobre el particular, el TJCA considera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuentan con la discrecionalidad técnica para dar contenido y alcance a tales conceptos, que son de uso cotidiano.»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205634.pdf>

6. La aplicación en entornos digitales de las excepciones para reproducir para comunicar acontecimientos de actualidad y para utilizar obras situadas en un lugar abierto al público (proceso 414-IP-2022)

Mediante providencia judicial recaída en el proceso 414-IP-2022 del 3 de abril de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5647 del 23 de abril de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre la aplicación de las excepciones previstas en los literales f) y h) del artículo 22 de la Decisión 351 en entornos digitales:

- «1. De conformidad con el literal f) del artículo 22 de la Decisión 351, ¿qué puede entenderse como un acontecimiento de la actualidad o noticioso? ¿Está sujeta la limitación de la referencia a un espacio temporal o la misma es atemporal?»**

La pregunta formulada pretende que el Tribunal explique lo que significa un “acontecimiento de actualidad o noticioso”. Sobre el particular, el TJCA considera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuentan con la discrecionalidad técnica para dar contenido y alcance a tales conceptos, que son de uso cotidiano.

No obstante, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en los párrafos 2.1. a 2.6. de las páginas 11 a 13 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, que constan en las páginas 38 a 40 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205634.pdf>

- 2. En el marco del literal h) del artículo 22 de la Decisión 351, ¿puede entenderse que una fotografía publicada en internet se encuentra situada de forma permanente en un lugar abierto al público?»**

No. Sobre el particular, el Tribunal ha desarrollado el tema “La excepción a los derechos de autor de obras arquitectónicas, de bellas artes, fotográficas y de artes aplicadas que se encuentran situadas permanentemente en un lugar abierto al público” [literal h) del artículo 22 de la Decisión 351] en los párrafos 1.1. a 1.20. de las páginas 7 a 12 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 256-IP-2021 del 10 de julio de 2024, que constan en las páginas 34 a 39 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5512 del 17 de julio de 2024, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205512.pdf>

3. ¿La búsqueda de la fuente o al autor de la obra sin obtener resultados posibilita su uso?

Sobre el particular, en los párrafos 4.3. a 4.5. de la Interpretación Prejudicial 215-IP-2018 del 29 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3637 del 16 de mayo de 2019⁵, el Tribunal señaló lo siguiente (editado para efectos de responder la presente pregunta):

Ahora bien, el internet es actualmente una herramienta de suma importancia en el quehacer diario de casi la mitad de la población mundial, ya sea para temas académicos, laborales, de entretenimiento, entre otros. La información que las personas suben a plataformas digitales está en cuestión de segundos al alcance de miles de personas a nivel mundial.

La facilidad con que la información puede estar al alcance de muchas personas constituye un riesgo al derecho de autor. Es bastante sencillo copiar un texto ajeno colgado en internet y hacerlo pasar como uno propio. Lo mismo puede ocurrir tratándose de fotografías. Cualquier persona puede encontrar una fotografía en internet y descargarla para sí. Las obras, como es el caso de los textos literarios y las fotografías, tienen un autor. Es cierto que existen las obras anónimas, caso en el cual el investigador debe indicar como fuente que el autor es anónimo. Lo que es errado es considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente.

En el ámbito de la investigación académica la responsabilidad es mayor. Un investigador debe desconfiar si encuentra en internet un texto sin autor, situación en la cual puede presumir que la persona que colgó el referido texto ha omitido, por la razón que fuere, el nombre del autor. Por tanto, debe realizar, diligentemente, un esfuerzo mayor en buscar al autor del texto, utilizando para tal efecto otras fuentes de bases de información. Lo anterior, sin perjuicio de, siempre, citar la dirección específica de la ubicación del texto en internet (URL) y la fecha en que efectuó la descarga.

Adicionalmente a lo anterior, en lo concerniente a la excepción de la cita en los entornos digitales [literal a) del artículo 22 de la Decisión 351] la autoridad consultante deberá remitirse a los párrafos 1. a 1.6. de las páginas 9 a 11 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, que constan en las páginas 10 a 12 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205634.pdf>

⁵ Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203637.pdf>

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205647.pdf>

7. Los conceptos de programa operativo y programa aplicativo en el entorno informático (proceso 128-IP-2023)

Mediante providencia judicial recaída en el proceso 128-IP-2023 del 5 de junio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5660 del 11 de junio de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre los conceptos de programa operativo y programa aplicativo en el entorno informático:

«5. Bajo el artículo 23 de la Decisión 351 ¿Qué se entiende por programa operativo y programa aplicativo?»

El artículo 23 de la Decisión 351 no proporciona una definición para los términos “programa operativo” y “programa aplicativo”. Para definirlos se recomienda acudir a definiciones técnicas especializadas. No obstante, por programa operativo este Tribunal entiende aquel con capacidad de interactuar con todos los demás sistemas e implementos de un dispositivo, mientras que un programa aplicativo está delimitado a la realización de una función específica (por ejemplo: un programa operativo sería el sistema operativo de un ordenador –Windows®, iOS®, etc.–, y un programa aplicativo sería un antivirus –McAfee®–, un juego –Tetris®–, un procesador de palabras –Word®– una hoja electrónica –Excel®–, un editor de diapositivas –Power Point®–, etc.).»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205660.pdf>

8. La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual (proceso 228-IP-2023)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 228-IP-2023 del 5 de junio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5660 del 11 de junio de 2025, el TJCA determinó lo siguiente sobre la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual:

«1. Sobre la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual

1.1. La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual

1.1.1. La sincronización es el acto de hacer coincidir dos o más asuntos u objetos para que se desarrollen o actúen al mismo tiempo.

1.1.2. Se entiende por sincronización de una obra musical (con o sin letra) en una obra audiovisual al acto de coordinar o hacer coincidir la música, sonido o audio (de la obra musical o del fonograma correspondiente) con imágenes o video y que, junto con otros elementos, crea una nueva obra (*v.g.*, una película, un cortometraje, una serie de televisión, un documental, dibujos animados, un videojuego, etc.), que es un producto artístico y jurídico nuevo y diferente, con autonomía, unicidad e individualidad propia.¹⁷

1.1.3. La sincronización opera a través de un contrato, el cual puede tener diversas manifestaciones. En la medida que la sincronización implica la cesión, licencia o autorización, según sea el caso, de determinados derechos patrimoniales que el titular tiene sobre una obra musical, resulta pertinente abordar previamente la jurisprudencia del TJCA sobre el capítulo IX de la Decisión 351, referido a la transmisión y cesión de derechos.

1.2. La cesión y licencia de los derechos de autor de carácter patrimonial

- 1.2.1. El artículo 30 de la Decisión 351 establece que las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas se regirán por lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.
- 1.2.2. Sobre la cesión de derechos patrimoniales, en la Interpretación Prejudicial 133-IP-2020 del 11 de diciembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4168 del 25 de febrero de 2021¹⁸, el TJCA señaló que la transferencia del derecho de explotación puede ser total o parcial. La primera permite la transferencia de los derechos sin ninguna reserva, y la segunda transfiere los derechos por un tiempo determinado o transfiere alguna de sus facultades.
- 1.2.3. Asimismo, el TJCA indicó que, tanto la cesión de derechos, como las autorizaciones o licencias de uso que hace el autor a terceros, deben ser interpretadas en forma restrictiva; es decir, solo aquellos límites previstos en el contrato podrán ser entendidos como transmisibles, sin considerar los derechos que constituyen para el titular una reserva propia y particular para su uso.
- 1.2.4. En tal sentido, respecto de la autorización de sincronización de obras musicales en obras audiovisuales, el titular de una obra musical puede:
 - a) Otorgar licencia (o autorización) para la reproducción (o fijación) de su obra musical en una obra audiovisual, y reservarse para sí la explotación del derecho de la comunicación pública de dicha obra musical ya insertada en la obra audiovisual; u,
 - b) Otorgar licencia (o autorización) para: (i) la reproducción de su obra musical en una obra audiovisual; y, (ii) para la comunicación pública de dicha obra musical ya insertada en la obra audiovisual.

De tratarse de una licencia onerosa, es bastante probable que la contraprestación económica (regalía) que el autor recibirá en el escenario b) será mayor que la que percibirá

en la situación a). En el supuesto a), el titular de la obra musical solo autoriza la explotación por parte de un tercero de un derecho patrimonial (el derecho de reproducción). En el supuesto b), el titular de la obra musical autoriza la explotación por parte de un tercero de dos derechos patrimoniales (los derechos de reproducción y de comunicación pública).

1.2.5. En la Interpretación Prejudicial 133-IP-2020, el TJCA mencionó lo siguiente:

“4.2. El Artículo 30 de la Decisión 351 es muy claro en afirmar que las licencias de uso en relación con las obras protegidas por el derecho de autor se registrarán por lo previsto en la normativa interna de los países miembros. En este sentido, por la propia remisión que hace la normativa comunitaria, **las características, requisitos, eficacia y validez de dichas licencias deben ser reguladas en la normativa interna.**

4.3. De todas maneras, la Decisión 351 en sus Artículos 31 y 32 prevé ciertas pautas de actuación. Por un lado, propugna por el respeto de la autonomía de la voluntad privada al encuadrar las licencias de uso a las formas y modalidades de explotación pactadas en el contrato respectivo, lo que implica que las demás formas o modalidades de explotación no hacen parte del objeto contractual; y, por otro lado, fija un piso de protección frente a las licencias legales u obligatorias que puedan ser reguladas en la normativa interna: no ‘podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor’. Esto es de suma importancia, ya que la normativa andina si bien deja en libertad a los países miembros para la regulación de las licencias de uso, les pone un límite en el sistema internacional multilateral de protección del derecho de autor.”(pág. 14)¹⁹

[Resaltado agregado]

1.3. Sobre las formas de explotación que se pueden pactar en un contrato de transferencia de derechos patrimoniales, así como de autorización o licencia de uso

1.3.1. El artículo 31 de la Decisión 351 establece que toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las

autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

1.3.2. Sobre el particular, en la Sentencia de interpretación prejudicial 68-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5093 del 16 de diciembre de 2022²⁰, el TJCA señaló lo siguiente:

“1.2. El Artículo 31 de la Decisión 351 reconoce la libertad contractual de las partes para incluir, como objeto del contrato de transferencia de derechos patrimoniales, las modalidades de explotación del derecho (de autor o conexo) transferido, autorizado o licenciado. Al referirse la norma a ‘pactadas expresamente’, queda claro que se debe identificar en el contrato, de manera expresa, la modalidad de explotación.

1.3. La identificación de la modalidad de explotación no puede ser indeterminada, como sería aquella que dice ‘cualquier otra modalidad de explotación que aparezca en el futuro’, sino que, por lo menos, debe identificar el género de la modalidad de explotación, o individualizar el medio o la tecnología de la explotación —la que puede ser incipiente o experimental—, o indicar algunos rasgos de la modalidad de explotación que permitan su identificación futura.

1.4. Dicho en otros términos, incluye tanto la determinación precisa de una forma de explotación ya existente como aquellas que de modo razonable se pueden deducir o inferir de lo expresamente pactado en el contrato. Así, por ejemplo, es válido consignar en el contrato ‘todas aquellas formas de explotación que se realicen a través del internet’. En este ejemplo, al menos se está identificado el medio (o la tecnología) de la explotación, por lo que si en el futuro aparecen nuevas aplicaciones tecnológicas que permiten la explotación de derechos de autor o derechos conexos, utilizando el internet, tales aplicaciones se encuentran comprendidas dentro de lo pactado, pues lo pactado expresamente aludió a ‘todas aquellas formas de explotación que se realicen a través del internet’.

(...)

1.6. En reconocimiento de las prácticas comunes en el mercado de los derechos de autor y derechos conexos, este Tribunal considera que el Artículo 31 de la Decisión 351 debe interpretarse en un sentido amplio, lo que significa que toda

transferencia, autorización o licencia de uso de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos estará limitada por las formas de explotación y modalidades pactadas expresamente en el contrato, **lo que incluye aquellas razonablemente deducidas o inferidas del texto expreso pactado en el contrato.**

1.7. Sí es posible, por tanto, que las partes acuerden una transferencia, autorización o licencia por medio de la individualización descriptiva y ejemplificativa de las formas y modalidades de explotación en función de la tecnología vigente o de las tecnologías nuevas, incipientes o en fase experimental. Por la naturaleza tuitiva de la propiedad intelectual, el autor o intérprete conserva todos los derechos que no ceda, pero podrá ceder sus derechos si manifiesta su acuerdo con relación a formas y modalidades de explotación estricta o latamente definidas.

(...)

1.10. En virtud de la interpretación sistemática explicada en los párrafos anteriores, este Tribunal observa que el Artículo 31 de la Decisión 351 reconoce implícitamente el derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos de negociar la transferencia, autorización y concesión de licencias por cualquier forma de explotación y modalidad actual o en desarrollo (*v.g.*, en fase de experimentación); definida, descrita, delimitada o ejemplificada; en respeto de la autonomía de la voluntad de las partes y los usos comunes del mercado pertinente, siempre y cuando no se pretenda extender el alcance de la cesión a todas las formas y modalidades de explotación; es decir, a un límite excesivamente incierto y difuso.

(...)” (págs. 3 a 5)

[Resaltado agregado]

1.3.3. La jurisprudencia citada se complementa con el Auto del 23 y 25 de julio de 2024, emitido en el proceso de interpretación prejudicial 62-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5537 del 23 de agosto de 2024²¹, en el que el TJCA manifestó lo siguiente:

“Este Tribunal ha explicado el carácter independiente de los derechos patrimoniales de autor. Al respecto, en su sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 24-IP-98 del 25 de septiembre de 1998, publicada en la GOAC 394 del 15 de diciembre de 1998, el Tribunal señaló que:

‘...el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, para las cuales se requerirá de la correspondiente autorización. Por tanto, **la licencia o cesión dada sólo surtirá efecto respecto de aquella forma de explotación que se encuentre debidamente especificada, y durante el lapso y lugar geográfico previsto**’.

(Énfasis agregado)

En conclusión, si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado, no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación. La autorización previa debería, en consecuencia, señalar cuál es el medio por el cual se autoriza la comunicación pública de una obra, si se trata de ejecución pública o se puede recurrir a medios digitales, mensajes de datos, radiodifusión, entre otros. Ello no excluye, por supuesto, que la autorización pueda contener además **indicaciones amplias** que permitan la comunicación al público en cualquier formato, medio o procedimiento conocido. Lo importante es que el consentimiento para dicha comunicación haya quedado expresa y claramente otorgado. En tal sentido, por ejemplo, si se autorizó la comunicación pública por radio, no cabe extenderla a la televisión; y si se autorizó la comunicación pública por televisión, no cabe extenderla al internet.” (pág. 3)

[Resaltado agregado]

1.4. El contrato de sincronización de una obra musical en una obra audiovisual

- 1.4.1. La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual se encuentra determinada por el contrato respectivo. La libertad contractual configura el contenido del acto jurídico y los derechos y obligaciones atribuidos a las partes. En consecuencia, sobre este asunto, el TJCA reconoce que, salvo lo establecido en su propia jurisprudencia (el caso de las Interpretaciones Prejudiciales 133-IP-2020, 62-IP-2021 y 68-IP-2021) y lo que disponga la legislación nacional en virtud del principio de complemento indispensable²², será el contrato respectivo el que defina la situación jurídica de los agentes involucrados.

1.4.2. En la Interpretación Prejudicial 589-IP-2015 del 24 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3048 del 26 de junio de 2017²³, en la que la controversia interna trataba sobre la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual, el TJCA abordó la figura de la obra por encargo y la sincronización de obras musicales. Sobre esto último, explicó lo siguiente:

“...el uso de la obra pre-existente atañe tanto a los derechos patrimoniales de modificación, reproducción, distribución y comunicación pública, como a los derechos morales de integridad y paternidad. Por tanto, es necesario el consentimiento del titular o titulares del derecho de autor de esa obra musical, de lo contrario el uso de la obra primigenia contravendría la normativa aplicable” (pág. 12)

1.4.3. En términos generales, la sincronización opera respecto de: (a) obras musicales preexistentes; y, (b) obras musicales creadas deliberadamente para una determinada obra audiovisual. Tratándose del primer caso (a), lo usual será utilizar un contrato de licencia (o autorización de uso) no exclusiva²⁴; mientras que, para lo segundo (b), un contrato de obra por encargo.

Sin embargo, por virtud de la libertad contractual, las partes pueden pactar diseños negociales diferentes según las particularidades y condicionantes que se presenten en el caso concreto.

1.4.4. En el contrato respectivo, se ponen de acuerdo el titular de la composición musical y/o del fonograma con el productor audiovisual. Se trata de un contrato atípico que puede tener diferente contenido según las circunstancias e intereses de las partes involucradas.

1.4.5. En el contrato de sincronización se puede pactar la cesión o licencia (o autorización en uso) de uno o más derechos patrimoniales que posee el titular de la obra musical. También se puede pactar la modificación o adaptación de la obra musical (derecho moral). El contrato lo puede suscribir el titular de la obra musical, un representante o editor, el titular del fonograma, o una sociedad de gestión colectiva, si esta última ha recibido de manera explícita tal encargo.

- 1.4.6. En términos generales, para la sincronización de obras musicales preexistentes se suele utilizar la figura de la licencia de sincronización (como autorización de uso no exclusiva), mientras que para la sincronización de obras creadas premeditadamente para la obra audiovisual se suele utilizar la figura de la obra por encargo, la cual puede aparejar la cesión de determinados derechos patrimoniales.
- 1.4.7. Los contratos de licencia de sincronización de obras preexistentes (como autorizaciones de uso no exclusivas), suelen ser suscritas por los editores de música y productores fonográficos, por un lado, y los productores de los contenidos audiovisuales, por el otro. Las licencias de sincronización suelen involucrar, por lo general, derechos editoriales más derechos fonográficos. No obstante, es posible solo obtener una licencia editorial, lo que propicia que el productor audiovisual, a partir de esos derechos editoriales, produzca su propio fonograma para sincronizarlo en la banda sonora de la obra audiovisual.²⁵
- 1.4.8. También en términos generales, el contrato de licencia de sincronización suele contener el objeto del contrato (la autorización de uso no exclusiva de derechos patrimoniales), su plazo de duración, el territorio o ámbito de su aplicación, la contraprestación económica (remuneración o regalía), las modalidades de explotación, el mecanismo de solución de controversias, etc.
- 1.4.9. En lo que interesa en la presente interpretación prejudicial, en un contrato de licencia de sincronización se puede pactar:
- a) Solo la autorización (licencia de uso) del derecho de reproducción, para fijar (parcial o totalmente) la obra musical en la obra audiovisual.

En este caso, el titular de la obra musical (o del fonograma) tiene derecho a cobrar regalías por la comunicación pública de dicha obra al darse la comunicación pública (exhibición) de la obra audiovisual. Así, por ejemplo, dicho titular (o la sociedad de gestión colectiva correspondiente) puede cobrar a los cines las regalías (o remuneraciones) correspondientes por la comunicación pública de las obras

musicales al proyectarse en las salas de cine las obras audiovisuales que las contienen.

- b) La autorización (licencia de uso) del derecho de reproducción —para fijar (parcial o totalmente) la obra musical en la obra audiovisual— y del derecho de comunicación pública de la obra musical ya sincronizada en la obra audiovisual.

De ser este el caso, el titular de la obra musical (o del fonograma) **NO** tiene derecho a cobrar regalías por la comunicación pública de la obra musical al darse la comunicación pública (exhibición) de la obra audiovisual. Así, por ejemplo, dicho titular (o la sociedad de gestión colectiva correspondiente) **NO** puede cobrar a los cines regalías (o remuneraciones) por la comunicación pública de las obras musicales al proyectarse las obras audiovisuales en las salas de cine.

La razón de ello es que dicho titular ya autorizó al productor de la obra audiovisual la comunicación pública de la obra musical —ya sincronizada (modificada o no) en la obra audiovisual— y ya recibió (o está recibiendo) una contraprestación económica por ello.

Esta modalidad contractual le permite al productor de la obra audiovisual la explotación comercial de la obra audiovisual por cines (salas de proyección), televisión, plataformas de *streaming*, redes sociales, etc.

- 1.4.10. Es evidente que el titular de la obra musical recibirá un mayor pago si licencia los derechos de reproducción y comunicación pública que si solo licencia el derecho de reproducción.
- 1.4.11. Si el titular de la obra musical ha licenciado al productor de la obra audiovisual el derecho de comunicación pública de la obra musical, ambas partes definirán contractualmente la forma de la contraprestación económica. Puede ser un monto fijo, un monto variable, un porcentaje de ventas o ingresos, un porcentaje de la taquilla, etc.
- 1.4.12. En resumen, en un contrato de licencia de sincronización de una obra musical en una obra audiovisual, el titular de la primera y el productor de la segunda pueden pactar:

- a) La licencia o autorización para reproducir o fijar (derecho patrimonial) la obra musical en la obra audiovisual.
- b) La licencia o autorización para la comunicación pública (derecho patrimonial) de la obra musical ya sincronizada en la obra audiovisual.
- c) La autorización para modificar o adaptar (derecho moral) la obra musical.

1.4.13. Si el titular de una obra musical (o de un fonograma) —que ha sido sincronizada (total o parcialmente, modificada o no) en una obra audiovisual— ha cedido, licenciado o autorizado —a favor del productor de la obra audiovisual— la explotación del derecho de comunicación pública de dicha obra musical, y ha percibido o viene percibiendo una contraprestación económica o regalías por dicha comunicación pública —que se da mediante la comunicación pública de la obra audiovisual—, no se puede pretender que la sociedad de gestión colectiva que le representa también cobre, a favor de él, por la comunicación pública de la obra musical sincronizada, pues ello implicaría un doble cobro por el mismo concepto.

1.5. Las autorizaciones razonablemente implícitas por deducción o inferencia

1.5.1. Sin perjuicio de las presunciones que podrían establecer las leyes nacionales en aplicación del principio de complemento indispensable previsto en el artículo 30 de la Decisión 351, en las Interpretaciones Prejudiciales 68-IP-2021 (2022) y 62-IP-2021 (2024), el TJCA reconoció que las formas de explotación que se acuerden en un contrato incluyen aquellas razonablemente deducidas o inferidas del texto expreso pactado en el contrato, el cual puede contener, por cierto, indicaciones amplias o generales.

1.5.2. Lo recomendable es que el contrato individualice o precise claramente los derechos patrimoniales objeto de licencia o cesión (reproducción, comunicación pública, etc.). En caso de silencio, debe optarse por una interpretación restrictiva; es decir, si no se dice nada, por ejemplo, del licenciamiento del

derecho de comunicación pública, se debe entender que este derecho no ha sido licenciado.

- 1.5.3. Sin embargo, habrá que considerar como pactado aquello que razonablemente se puede deducir o inferir del texto “expreso” del contrato. Así, por ejemplo, si en el contrato de sincronización se menciona que unos segundos de la obra musical aparecerán al inicio de la película, se infiere que se está autorizando la fijación de parte de la obra musical en la obra audiovisual, aunque no se mencione expresamente “autorización de reproducción”.
- 1.5.4. De igual forma, si, por ejemplo, en el contrato de licencia de sincronización se pacta que el titular de la obra musical va a recibir un porcentaje de lo que va a recaudar el productor de la película por la comunicación pública de esta obra audiovisual en salas de cine, en plataformas de *streaming* y canales de televisión, es evidente que se está autorizando la comunicación pública de la obra musical sincronizada en la obra audiovisual. Si el titular de la obra musical va a percibir una contraprestación económica por la comunicación pública de la obra audiovisual, se deduce o infiere que lo hace por la comunicación pública de la obra musical ya sincronizada en la obra audiovisual.

1.6. *La presunción de legitimidad en favor de la sociedad de gestión colectiva que representa al titular de la obra musical en caso de la sincronización de esta obra musical en una obra audiovisual. El tarifario de la sociedad de gestión colectiva*

- 1.6.1. El artículo 49 de la Decisión 351 establece que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativo y judiciales.
- 1.6.2. Dicho artículo ha sido objeto de interpretación por parte del TJCA. En una de las sentencias más recientes, la Interpretación Prejudicial 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5186 del 22 de mayo de 2023²⁶, se mencionaron los siguientes criterios jurídicos interpretativos (en calidad de

“acto aclarado”) sobre la legitimidad para actuar de las sociedades de gestión colectiva:

“La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

(...)

...No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.” (pág. 22)

- 1.6.3. La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva admite prueba en contrario, y tal prueba la puede aportar el cine (o quien comunique al público la película u otra obra audiovisual), en el sentido de exhibir el contrato, alguna comunicación o cualquier otro medio probatorio que acredite que la licencia de sincronización contenía la autorización para la comunicación pública de la obra musical sincronizada en la obra audiovisual.
- 1.6.4. En tal sentido, a menos que el cine (o quien comunique al público la película u otra obra audiovisual) exhiba el contrato, la correspondencia o cualquier otro medio probatorio que acredite que la licencia de sincronización correspondiente contenía la autorización (expresa o razonablemente implícita) para la comunicación pública de la obra musical sincronizada en la obra audiovisual, se debe presumir que no se licenció la comunicación pública de la obra musical, lo que daría derecho a la sociedad de gestión colectiva correspondiente para cobrar las regalías o remuneraciones por la comunicación pública de la obra musical al exhibirse la obra audiovisual.

1.6.5. Resta señalar, que para que la sociedad de gestión colectiva recaude —en los casos que corresponda— por la comunicación pública de obras musicales sincronizadas en obras audiovisuales, su tarifario, debidamente publicado, no necesita contener un rubro especial referido a la sincronización tratada en la presente interpretación prejudicial, sino que lo puede efectuar sobre la base de las tarifas aplicables a la comunicación pública de obras musicales.

¹⁷ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha señalado que “un fonograma incorporado en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual pierde su condición de ‘fonograma’ en la medida en que forme parte de tal obra, sin que dicha circunstancia afecte en modo alguno a los derechos sobre ese fonograma en caso de que se utilice con independencia de la obra en cuestión.” [fundamento 44 de la Sentencia emitida por el TJUE el 18 de noviembre de 2020 en el asunto C-147/19 (procedimiento prejudicial)]. Disponible en:
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=485D542E47A75E38401129112F4216A8?text=&docid=233869&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=17935113>

¹⁸ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204168.pdf>

¹⁹ Este texto citado también aparece en la Sentencia de interpretación prejudicial 28-IP-2020 del 21 de junio de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4283 del 30 de junio de 2021, pp. 20-21. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204283.pdf>

²⁰ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205093.pdf>

²¹ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205537.pdf>

²² El principio de complemento indispensable constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 2. a 2.7. de las páginas 10 y 11 de la Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 259-IP-2021 del 7 de diciembre de 2021, que constan en las páginas 11 y 12 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4373 del 9 del mismo mes; disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204373.pdf>

²³ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3048.pdf>

²⁴ En el negocio de la música para producciones audiovisuales se suele emplear la figura de la licencia no exclusiva, lo que permite a los “editores”

y/o “fonograbadores” conservar el derecho sobre la obra musical o sobre el fonograma para seguir licenciándolo de forma ininterrumpida en favor de quien solicite la obtención de tales derechos.

²⁵ Lo habitual es negociar ambas licencias (la licencia sobre los derechos editoriales más la licencia sobre los derechos fonográficos); sin embargo, es posible solo licenciar la parte editorial, pero no a la inversa, pues si se licencia el derecho del master fonográfico, ello supone, obligatoriamente, que debió haberse obtenido la licencia editorial.

²⁶ Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>
(...))»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205660.pdf>

9. Criterios para determinar el carácter principal o accesorio de un contrato de licencia de uso de un software (proceso 232-IP-2023)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 232-IP-2023 del 16 de julio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5673 del 25 de julio de 2025, el TJCA estableció los siguientes criterios para determinar el carácter principal o accesorio de un contrato de licencia de uso de un software:

«1. Criterios para determinar el carácter principal o accesorio de un contrato de licencia de uso de un software

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 351, es a través de las legislaciones de los Países Miembros que se pueden determinar las disposiciones relativas a los contratos de cesión o licencia de los derechos patrimoniales, sin que estas excedan los límites permitidos por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor.
- 1.2. Salvo disposición en contrario de la norma interna, la norma andina no limita el alcance de un contrato de licencia de uso de software a formalidades en su elaboración o suscripción. Tampoco circunscribe su efectividad a que sea un contrato independiente, principal, o que sea accesorio de otro negocio jurídico. Sin embargo, como en todo negocio jurídico, si se trata de un contrato accesorio, este comparte la suerte del principal.
- 1.3. A pesar de no depender su validez del tipo de contrato, sí es necesario establecer con claridad si se trata de un contrato independiente, o si lo pactado depende de otros elementos establecidos en otros contratos. Esto para determinar su efectividad, su remuneración u observancia. Así, un contrato accesorio se registrará, en lo pertinente, por el contrato principal, como las cuestiones referidas a su vigencia, la contraprestación a ser pagada, el mecanismo de solución de controversias, entre otros, si estas estipulaciones aparecen en el acto jurídico principal, pero no en el accesorio.

- 1.4. No es necesario que en el contrato de licencia de uso de software se pacte un plazo, una remuneración o condiciones para su ejecución si estas condiciones se establecen en otro contrato como consecuencia de la realización de otra actividad, o el cumplimiento de una condición relacionada con el programa de ordenador licenciado.
- 1.5. En consecuencia, así no se denomine de tal forma, por virtud del principio de la primacía de la realidad, el contrato de licencia de uso de software tendrá la condición de accesorio si depende de estipulaciones establecidas en otro contrato (que sería el principal).

2. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

(...)

- 2.3. *¿El clausulado de una licencia se debe leer de forma restrictiva a lo expresamente establecido, o se permiten interpretaciones extensivas por fuera de lo estipulado en la licencia?*

El artículo 31 de la Decisión 351 dispone que toda autorización o licencia de uso se entiende limitada a las formas de explotación expresadas específicamente en el contrato. Para mayor claridad, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en los párrafos 4.1. a 4.3. de la página 14 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 133-IP-2020, que constan en la página 29 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4168 del 25 de febrero de 2021, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204168.pdf>

Adicionalmente, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1.6. y 1.7. de la página 4 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 68-IP-2021, que constan en la página 14 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5093 del 16 de diciembre de 2022, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205093.pdf>

Finalmente, lo señalado anteriormente se complementa con los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en la respuesta suministrada en el Auto del 23 y 25 de julio de 2024, emitido en el proceso 62-IP-2021, que constan en las páginas 17 y 18 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5537 del 23 de agosto de 2024, disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205537.pdf>

(...)

- 2.6. *¿El uso de una obra por fuera del término de una licencia, constituye una infracción al derecho de autor?*

Sí. Los usos de un derecho objeto de un contrato de licencia posteriores a su vigencia, por estar fuera del término de contrato, se entienden como un uso no autorizado y, en consecuencia, constituye un uso infractor. Al respecto, la autoridad consultante deberá remitirse, *mutatis mutandis* a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 4.1. a 4.3. de las páginas 25 a 28 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, que consta en las páginas 44 a 47 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205187.pdf>»

El criterio jurídico se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205673.pdf>

